



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**  
Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**DEMANDADO:** DIANA PATRICIA MAZO CASTRILLON  
**RADICADO:** 05001 40 03 **010 2018 00541 00**

**ASUNTO A RESOLVER**

Mediante escrito que antecede, recibido por correo electrónico el 10 de mayo de 2022, quien funge como apoderado de la parte cesionaria presentó memorial con asunto "Derecho de Petición impulso procesal reconocimiento de cesión de crédito". No obstante, el Juzgado advierte que concurren las condiciones para decretar el desistimiento tácito de las actuaciones procesales adelantadas en este escenario.

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”*

(Resaltado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, de la lectura desprevenida de la norma en cita, impone pensar que en el caso que se examina tiene plena aplicación la figura del desistimiento tácito; primero, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución desde el día 5 de septiembre de 2018 (cfr. fl. 50); en segundo término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición, esto es el día 1º de octubre de 2012; y tercero, no ha habido actuación alguna a instancias de la parte ejecutante y del Juzgado desde hace más de 2 años, concretamente desde el día 3 de julio de 2020.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 de 9 de diciembre de 2020 (Radicación nº 11001-22-03-000-2020-01444-01), en donde se indicó:

*"4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, **la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

*(...) Como **en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.*

*En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.” (Resaltado del despacho)*

A su vez, recientemente la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, advirtió que:

*"Por tanto, **no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»** (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.*

<sup>1</sup> STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a **la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-, se encuentra que esa gestión resulta irrelevante e igualmente tardía.**

En efecto, **los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo, a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.**” (Resaltado fuera del texto original)

Así, según la Corte Suprema de Justicia, la única actuación que interrumpirán los términos previstos en el artículo 317, será aquella asociada realmente con el impulso del proceso o con la carga requerida por el juez. En virtud de lo anterior, se incorpora sin trámite memorial de fecha 10 de mayo de 2022, pues el asunto que dicho memorial contiene, no impulsa el proceso; esto, aunado al hecho que la solicitud que se pretende impulsar, fue resuelta mediante proveído del 9 de septiembre de 2019 (fl. 70 cdno).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se decreta el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que hubieran podido decretarse sobre los bienes de la parte ejecutada dentro del proceso. En caso de acreditarse su materialización se librarán con posterioridad las comunicaciones que ello amerite, siempre y cuando se acredite su materialización dentro del expediente.

**TERCERO:** Tenga presente que, cualquier solicitud deberá ser remitir al correo electrónico: [ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co); esto con el fin de que se proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Consulta Siglo XXI; por cuanto los Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, establecen que le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la recepción de memoriales, la elaboración y entrega de los oficios y títulos ordenados por este Juzgado. Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo (23 dígitos), incluya también las partes, cédulas y el asunto.

**CUARTO:** NO condenar en costas en razón de la presente terminación, por cuanto no se causaron

**QUINTO:** Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE**



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20  
**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**

CUMPLE ( √ )	DESCRIPCION	RESPONSABLE
	Inventario	
	RRP	
	Aplicativo Entidad	

Señores:

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLIN**

**REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE/ COVINOC**  
**DEMANDADO : DIANA PATRICIA MAZO CASTRILLÓN**  
**RADICADO : 10-2018-00541**

**ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO**

**ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, Persona mayor de edad y vecina del municipio de Medellín, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderada de la entidad demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y en término legal para ello, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación ante auto del 03 de Febrero de 2023, fijado en estados del 06 de Febrero, recurso que fundamento en una forma respetuosa en los siguientes términos:

- 1.El día 06 de agosto de 2020 se solicita al despacho por medio de memorial la entrega de oficio elaborado dirigido a **TRANSUNION**.
2. El día 28 de septiembre de 2020 el despacho hace ordena a la oficina de ejecución el envío del oficio elaborado al correo enunciado por la parte ejecutante
3. El día 28 de septiembre de 2020 se envía por correo electrónico el oficio N° 9955 dirigido a **TRANSUNION**.
4. El día 19 de noviembre de 2020 se allega al despacho la respuesta de **TRANSUNION**
5. Mediante memorial se envía al despacho constancia de oficio diligenciado en fecha de 30 de noviembre de 2020.
6. Mediante constancia secretarial del 21 de enero de 2021 se incorpora y se pone en conocimiento respuesta de **TRANSUNION**.
7. Por constancia secretarial de 15 de marzo de 2021 se dispone a autorizar ingreso al apoderado de la parte demandante o el dependiente a cargo con el fin de revisar el expediente digital y obtenga copia de lo solicitado. Se advierte que solo cuenta con 30 minutos.

8. El día 06 de abril de 2021 con el fin de no darle largas a la solicitud de ingreso el despacho programa visita para 4 de mayo de 2021 a las 4:30 PM con el fin de revisar el expediente o retirar oficio.

9. El día 13 de mayo de 2021 se reprograma el ingreso a la sede judicial para el día 24 de mayo de 2021 a las 9:00 AM

10. En fecha del 10 de mayo de 2022 es elevada un derecho de petición al despacho por parte de cedente (PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S) el cual no fue resuelto en su oportunidad.

Con respecto de lo anteriormente narrado me permito señalar que la terminación del proceso por desistimiento tácito para el presente proceso no corresponde con una actuación ajustada a derecho, teniendo en cuenta que en la parte motiva del auto que decreta la terminación del proceso se manifiesta lo siguiente,

***"4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

***(...) Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.***

***En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.» (Resaltado del despacho)***

Consecuencia de lo hasta acá ampliamente narrado y la normatividad citada al inicio del presente escrito, me permito señalar de la forma más respetuosa que la terminación del proceso por desistimiento tácito para el trámite que hoy nos convoca no es una actuación ajustada a derecho, teniendo en cuenta que en ningún momento el proceso se ha dejado inactivo por un termino superior a dos años o el abandono pues a la fecha cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, liquidación del crédito y memorial del 10 de Mayo de 2022 pendiente de tramite por parte del presente judicatura.

Por lo anterior también es posible exponer al despacho que las actuaciones que se llevaron a cabo tanto por parte del accionante como por el despacho bajo la lupa del anterior argumento son actuaciones “**de cualquier naturaleza**” que de entrada denotan actividad procesal como bien se especifica a lo largo del presente escrito, y esta actuación suspendió los términos descritos en el artículo 317. No podría entonces violarse los preceptos normativos del artículo 317 del CGP sancionando la parte demandante con el desistimiento tácito.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito; situación que para el caso que nos ocupa no aplica de ninguna manera con lo demostrado.

Con respecto de lo anteriormente narrado me permito señalar que la terminación del proceso por desistimiento tácito para el presente asunto no corresponde con una actuación ajustada a derecho sabiendo que el proceso ha terminado con una sentencia favorable para el demandante y que las actuaciones posteriores son simplemente actuaciones administrativas determinadas a materializar el valor del dinero a que fue condenado el demandado lo cual se hace con el perfeccionamiento de las medidas cautelares.

A la luz del el artículo 588 del Código General del Proceso encontramos lo siguiente:

“Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, el día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud.

De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden”

De otro lado tenemos en concordancia el artículo 599 del Código General del Proceso el cual reza de la siguiente manera:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”

También encontramos en el artículo 83 inciso 5, del Código General del Proceso, Requisitos adicionales de la demanda, la siguiente disposición normativa:

“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinaran las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”

Por lo anteriormente expuesto considero que nos encontramos ante el impedimento legal para realizar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317, ya que se encuentran pendientes actuaciones tendientes al perfeccionamiento de las medidas cautelares previas.

En ese sentido no puede entonces premiar esta agencia judicial al deudor por su incumplimiento de pago, fulminar un auto que ordena seguir adelante con la ejecución, terminando el proceso por desistimiento tácito simple y llana mente porque no existe una causa verdadera de inactividad de la parte ejecutante tal y como lo señala el N° 2 del literal b del artículo 317 que por cierto señor juez es incompatible con el Artículo 4 de la Constitución Política de Colombia.

Por lo anterior, y como la realidad es que existe impulso del proceso de notificación y de las medidas cautelares y desde esta perspectiva, no se puede afirmar, en modo alguno, que el proceso ha sido abandonado por lo que solicito al despacho que se sirva dejar sin valor el auto que resuelve terminar el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia se me permita seguir adelantando el proceso de ejecución en contra del demandado.

Del mismo modo solicito que de no considerar la solicitud que antecede se sirva conceder el recurso de apelación ante su superior jerárquico para que sea aquel quien decida.

Así mismo me permito anexar sentencia del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN** en Auto AI-267 del 4 de agosto de 2015 radicado **0500131030132005000420**

Adjunto memoriales de impulso y pantallazo de la rama judicial donde se evidencia lo aquí manifestado.

Cordialmente,



**ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**  
C. C. No 43.978.272  
T. P. No 175.761 del C. S. de la J.





Fecha de Consulta : Sábado, 04 de Febrero de 2023 - 10:35:49 A.M.

Número de Proceso Consultado: 05001400301020180054100

Ciudad: MEDELLIN

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
004 Municipal Ejecucion - Civil	Juez 04 Civil Municipal Ejecución de Sentencias

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	SIN TIPO DE RECURSO	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- BANCO DE OCCIDENTE S.A.	- DIANA PATRICIA MAZO CASTRILLON

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
03 Feb 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/02/2023 A LAS 08:22:18.	06 Feb 2023	06 Feb 2023	03 Feb 2023
03 Feb 2023	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO				03 Feb 2023
10 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE FL 1 DERECHO DE PETICIÓN IMPULSO PROCESAL RECONOCIMIENTO DE CESIÓN CS			10 May 2022
13 May 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE REPROGRAMA INGRESO PARA EL DIA 24 DE MAYO DE 2021 A LAS 9 AM- CP			13 May 2021
06 Apr 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	TENIENDO PRESENTE EL ACUERDO CSJANTA21-31 4/04/2021, Y CON EL FIN DE NO DARLE LARGAS A SU SOLICITUD DE INGRESO PARA LA REVISIÓN DEL PROCESO O RETIRO DE OFICIO, EL JUZGADO PROCEDE A REPROGRAMAR LA AUTORIZACIÓN DE INGRESO DADA PARA EL MES DE ABRIL; ES ASÍ QUE; SU NUEVA AUTORIZACIÓN DE INGRESO QUEDÓ PROGRAMADA A LAS 4:30 PM, EL DÍA 4 DE MAYO DE 2021. LAS CONDICIONES DADAS NO HAN CAMBIADO, POR LO QUE CONTARA CON 15 MIN PARA REVISAR EL OFICIO O 30 PARA REVISAR EL PROCESO, DEBE SER PUNTUAL CON SU HORARIO ASIGNADO; SI NO INGRESA EN LA HORA ASIGNADA NO SE LE PERMITIRÁ SU INGRESO POSTERIORMENTE AL INGRESAR A LA SEDE JUDICIAL DEBERÁ HACER USO DE TODOS LOS IMPLEMENTOS DE BIOSEGURIDAD. LA CONSTANCIA DE DILIGENCIAMIENTO DEL OFICIO LA RESPUESTA DADA POR LA ENTIDAD, SOLICITUDES O PETICIONES DE INGRESO DEBERÁ SER REMITIR COMO MEMORIAL AL CORREO OFJCMPALEMED@CENDUJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO. PARA SOLICITAR OFICIOS A TRAVÉS DEL CORREO JCMPALE04MED@NOTIFICACIONESRJ.GOV.CO -CP			06 Apr 2021
15 Mar 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE AUTORIZA EL INGRESO A LA APODERADA DE LA PARTE EJECUTANTE O AL DEPENDIENTE PREVIAMENTE ACREDITADO A LA SEDE JUDICIAL DEL JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN LA CALLE 49 NRO. 45-65, 10° PISO ANTIGUO ICETEX EL DÍA 8 DE ABRIL DE 2021 A LAS 9:00 HORAS, CON EL FIN DE PROCEDER A REVISAR EL EXPEDIENTE Y OBTENGA COPIA DE LO SOLICITADO. SÓLO CUENTA CON 30 MINUTOS PARA REVISAR EL OFICIO Y EL PROCESO. RECUERDE SER PUNTUAL CON SU HORARIO ASIGNADO; SI NO INGRESA EN LA HORA ASIGNADA NO SE LE PERMITIRÁ SU INGRESO POSTERIORMENTE. AL INGRESAR A LA SEDE JUDICIAL DEBERÁ HACER USO DE TODOS LOS IMPLEMENTOS DE BIOSEGURIDAD.			15 Mar 2021
29 Jan 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE RESPUESTA YOJ			29 Jan 2021
21 Jan 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE INCOPIA Y SE PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE TRANSUNION. SE INCORPORA CONSTANCIA DE RADICACION Y ENTREGA DEL OFICIO REMITIDO A TRANSUNION			21 Jan 2021
30 Nov 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE CONSTANCIA OF DILIGENCIADO 2 FL JC			30 Nov 2020
19 Nov 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE RESPUESTA TRANSUNION 4 FLS CP (SE RECIBE POR CORREO CERTIFICADO)			19 Nov 2020
28 Sep 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ENVIO POR CORREO ELECTRONICO N° 9955 DEL 10 DE 2020, PARA TRASUNION.			28 Sep 2020
28 Sep 2020	CONSTANCIA	SE ORDENA A LA OFICINA DE EJECUCION PROCEDER A REMITIR EL OFICIO SOLICITADO AL CORREO			28 Sep 2020

	SECRETARIAL	ELECTRÓNICO INDICADO POR LA APODERADA DE LA PARTE EJECUTANTE			
22 Sep 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	OFICIO ELABORADO			22 Sep 2020
06 Aug 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE SOLICITUD ENTREGA OFICIO 2 FLS CP			06 Aug 2020
03 Jul 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/07/2020 A LAS 07:51:15.	06 Jul 2020	06 Jul 2020	03 Jul 2020
03 Jul 2020	AUTO ORDENA OFICIAR	A TRANSUNION			03 Jul 2020
12 Mar 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE OFICIAR TRANSUNION FL 1 YA			12 Mar 2020
30 Oct 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ACEPTA DEPENDIENTE JUDICIAL BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA APODERADA DE LA PARTE EJECUTANTE. Y SE AUTORIZA A LA SEÑORA LEIDY CATALINA CANO FRANCO (C.C. 32.256.995), BAJO LOS TÉRMINOS CONFERIDOS PERO CON LAS LIMITANTES DEL ARTÍCULO 27 DEL DECRETO 196 DE 1971, PARA QUIENES NO OSTENTAN LA CALIDAD DE ESTUDIANTES DE DERECHO (L)			30 Oct 2019
28 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE DEPENDENCIA 3FLS JC			28 Oct 2019
10 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/09/2019 A LAS 12:59:25.	11 Sep 2019	11 Sep 2019	10 Sep 2019
10 Sep 2019	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO			10 Sep 2019
05 Sep 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE CESION 6FLS JC			05 Sep 2019
05 Jun 2019	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	NO HAY DINEROS PARA ENTREGAR			05 Jun 2019
31 May 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE SOLICUTDU TITULOS 1FL JC			31 May 2019
08 May 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/05/2019 A LAS 11:39:58.	09 May 2019	09 May 2019	08 May 2019
08 May 2019	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	MODIFICA Y APRUEBA MODIFICACIÓN LIQ. CRÉDITO.			08 May 2019
02 May 2019	REPORTES AL DESPACHO	AL DESPACHO CON REPORTE DE TITULOS ACTUALIZADO (MY)			02 May 2019
23 Apr 2019	TRASLADO ART. 110 C.G.P.	ACORDE CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2º DEL ART. 446 DEL C. G. DEL P., SE CORRE TRASLADO A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA	25 Apr 2019	29 Apr 2019	23 Apr 2019
12 Apr 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE LIQUID CRED 2FLS JC			12 Apr 2019
29 Oct 2018	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	AVOCA CONOCIMIENTO			29 Oct 2018
16 Oct 2018	ENVIO EXPEDIENTE	A LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MPALES DE EJECUCIÓN			16 Oct 2018
09 Oct 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	INCORPORA RESPUESTA BANCOLOMBIA. (VA PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL)			09 Oct 2018
02 Oct 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/10/2018 A LAS 11:01:56.	03 Oct 2018	03 Oct 2018	02 Oct 2018
02 Oct 2018	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	LIQUIDA Y APRUEBA COSTAS			02 Oct 2018
26 Sep 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F1 CORREO			26 Sep 2018
20 Sep 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJF2			20 Sep 2018
07 Sep 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/09/2018 A LAS 14:06:30.	10 Sep 2018	10 Sep 2018	07 Sep 2018
07 Sep 2018	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION				07 Sep 2018
29 Aug 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F2			29 Aug 2018
10 Aug 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F11			10 Aug 2018
06 Aug 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/08/2018 A LAS 15:26:31.	08 Aug 2018	08 Aug 2018	06 Aug 2018

06 Aug 2018	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				06 Aug 2018
27 Jul 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F1			27 Jul 2018
19 Jul 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	ANEXA RESPUESTA TRANSUNION			19 Jul 2018
18 Jul 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F2 CORREO			18 Jul 2018
16 Jul 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	ANEXA CONSTANCIA ENTREGA OFICIO			16 Jul 2018
12 Jul 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F2			12 Jul 2018
09 Jul 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/07/2018 A LAS 09:21:47.	10 Jul 2018	10 Jul 2018	09 Jul 2018
09 Jul 2018	AUTO ORDENA NOTIFICAR	POR AVISO			09 Jul 2018
04 Jul 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F4			04 Jul 2018
20 Jun 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/06/2018 A LAS 14:48:29.	21 Jun 2018	21 Jun 2018	20 Jun 2018
20 Jun 2018	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				20 Jun 2018
19 Jun 2018	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 19/06/2018 A LAS 07:36:10	19 Jun 2018	19 Jun 2018	19 Jun 2018

Bogotá D.C, 7 de marzo de 2022

Señores

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE MEDELLIN - ANTIOQUIA**

E. S. D.

Tipo de proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO OCCIDENTE

Demandado: DIANA PATRICIA MAZO CASTRILLON c.c./Nit 43584019

Radicado: 201800541

**Asunto: Derecho de Petición impulso procesal reconocimiento de cesión de crédito.**

**DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.006.522 de Bogotá, obrando en el presente acto en mi calidad de Apoderada General de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS** con domicilio principal en Bogotá D.C., identificada con NIT. 901.127.873-8, según Escritura Pública 2450 de septiembre 3 de 2021 Notaría 18 de Bogotá, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se adjunta.

Por medio del presente escrito me permito solicitarle dar trámite a la cesión de derechos de crédito presentada por **BANCO OCCIDENTE** a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS**, radicada el **8/16/2019** y en consecuencia proceder con el reconocimiento, a fin de que se tenga como titular de las mismas a la cesionaria relacionada en el respectivo escrito de cesión.

Por lo anterior solicito comedidamente continuar con el trámite procesal respectivo, ruego la mayor celeridad para el cumplimiento de esa actuación, pues la mora en este trámite ha causado graves e irreparables perjuicios a mi representado.

Señor Juez, Cordialmente,



**DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ**

Apoderada General

**PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS**

Correo electrónico: [paulo.moritzkon@pragroup.com.co](mailto:paulo.moritzkon@pragroup.com.co)

Plataforma PRA BANCO DE OCCIDENTE 1

Regional MEDELLIN

N° proceso 1075583

Consecutivo 1445

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez 04 Civil Municipal Ejecución de Sentencias  
MEDELLIN (ANT)**  
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRASLADO No. 002

Fecha del Traslado: 14/03/2023

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400300320190052100	Ejecutivo Singular	LUZ DARY CESPEDES	DANIEL ALONSO GAVIRIA GONZALEZ	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	13/03/2023	15/03/2023	17/03/2023
05001400300920190133600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANA MARYORI RODRIGUEZ PEREZ	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	13/03/2023	15/03/2023	17/03/2023
05001400301020180054100	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DIANA PATRICIA MAZO CASTRILLON	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	13/03/2023	15/03/2023	17/03/2023
05001400301520160020300	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CARLOS MARIO PEREZ PUERTA	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	13/03/2023	15/03/2023	17/03/2023
05001400302020090047800	Ejecutivo Singular	GLORIA AMPARO CIRO OSORIO	SILVIA MORENO PEREZ	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	13/03/2023	15/03/2023	17/03/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA  
HOY 14/03/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

JORGE HERNAN VELEZ  
SECRETARIO (A)



## **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 05001 40 03 010 2018 00541 00

### **1. ASUNTO A RESOLVER**

Vencido como se encuentra el término de traslado del recurso de reposición propuesto por la parte demandante, contra el auto calendarado 30 de enero de 2023(Doc. 02 del expediente digital), procede el Despacho a resolver el citado medio de impugnación.

### **2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN**

Alega la apoderada judicial de la parte demandante, que dentro del presente proceso se han realizados diferentes solicitudes, las cuales detalla en su escrito; agregando que, en virtud de lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, cualquier actuación, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en ese artículo; agregando que, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito; situación que para el caso que nos ocupa no aplica de ninguna manera.

Sostiene que, la terminación del proceso por desistimiento tácito para el presente asunto no corresponde con una actuación ajustada a derecho sabiendo que el proceso ha terminado con una sentencia favorable para el demandante y que las actuaciones posteriores son simplemente actuaciones administrativas determinadas a materializar el valor del dinero a que fue condenado el demandado lo cual se hace con el perfeccionamiento de las medidas cautelares.

Expuesto de esta forma, el reparo que a la providencia enrostra el impugnante, y la contradicción a la misma, procede el Despacho a definir el recurso interpuesto, previas las siguientes,

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1 Sobre el recurso de reposición

En punto a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada huelga señalar que, establece el artículo 318 del CGP: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*".

#### 3.2. Los términos y cargas procesales.

Frente a este tema, el artículo 117 del CGP estatuye:

*"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar."*

En cuanto a este tópico, resulta pertinente la sentencia C-012 de 2002 (M. P. Jaime Araújo Rentería), sobre el concepto y las características:

*"Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. **Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso.***

*(...) "**El derecho de acceso a la administración de justicia, sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz.**"*

*(...) "**...es deber de las partes, el estar atentas al desarrollo del proceso e instar, para que el mismo no se detenga, más aún, cuando las actuaciones a seguir dependan de alguna de ellas.**" (...)*

*En síntesis, **los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo.**" (Resaltado fuera del texto original)*

Sobre las cargas procesales, en sentencia C-083 de 2015 (M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO), se señaló:

*"Según lo ha señalado esta Corte en otros momentos, **las consecuencias nocivas para la parte implicada, pueden significar preclusión de oportunidades o de derechos procesales o materiales, teniendo en cuenta que el sometimiento a normas adjetivas que son parte de un procedimiento jurídico en particular, no es optativo** . De allí que la exigencia de acudir a la jurisdicción en un término procesal específico, o requerimientos particulares relacionados con la presentación de la demanda, entre muchos otros aspectos que pueden ser regulados, son cargas procesales que eventualmente y de manera válida puede imponer el Legislador a los asociados, según las consideraciones previamente expuestas ."*(Resaltado fuera del texto original).

### 3.3. Desistimiento tácito.

Al respecto, dispone el artículo 317 del C.G. del P:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"** (Subrayado fuera del texto).*

### 3.4 Caso concreto.

Pues bien, dentro del presente proceso se advierte que el mismo cuenta con sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución (Fl. 50), por lo que el numeral aplicable al presente asunto dada la inactividad del mismo, es el numeral 2º literal (B) del artículo 317 del C. G. del Proceso. A su vez, se advierte que la última actuación realizada en el presente proceso corresponde al auto de fecha 13 de marzo



de 2020, notificado por estados del 30 de julio de 2020, por medio del cual el despacho ordena oficiar a TRANSUNIÓN (Fl.75)

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidentemente que transcurrieron más de 2 años entre la última actuación y el auto que decretó el desistimiento tácito, tiempo suficiente para que le sea aplicable el citado numeral, en el entendido que la norma es taxativa, y su aplicación debe ser única y sin ningún margen para la *interpretación*.

Aunado a lo anterior, se reitera que no toda solicitud impulsa el proceso; porque si bien el literal c) del artículo 317 del C.G del P, advierte que cualquier actuación interrumpe el término, dicha actuación deberá realizarse dentro del término y no por fuera de él, a más de estar relacionada con el impulso del proceso. Así pues, frente a lo expuesto por la apoderada de la parte demandante, donde aduce que el Juzgado se encontraba pendiente de resolver solicitud de fecha 10 de mayo de 2022, el cual hace referencia al derecho de petición por parte de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, dicho argumento no es de recibo, ya que, el mismo no busca dar impulso al proceso al tratarse de una solicitud, que, dicho sea de paso, ya había sido resuelta con anterioridad.

Se recuerda a la ejecutante que la resolución de casos y demás solicitudes debe hacerse en ejercicio de una interpretación sistemática, y no aislada como la sugiere el censor, debiendo el juez acudir a lo previsto en otras normas del ordenamiento procesal, eligiéndose la interpretación más apropiada a la intención del legislador (art. 30 Código civil).

Igualmente, cabe destacar que tanto la doctrina como la jurisprudencia, consideran que el proceso ejecutivo no termina con la sentencia o el auto de seguir adelante, ya que éstos se limitan a impartir la orden de continuar la ejecución, no son providencias que resuelven una controversia y finalizan el juicio, sino proveídos que disponen la realización de actuaciones y otras diligencias tendientes a obtener el pago de la deuda, lo que implica cargas y obligaciones exclusivas del demandante después de proferida tales providencias y que evitarán la parálisis del proceso, tales como: (i) *citar acreedores* (ii) *presentar liquidación del crédito y las costas*, (iii) *embargos y secuestros, así como avalúos de los bienes* y gestionar las demás actuaciones tendientes a que se surta (iv) *el remate* de aquellos, según lo ordenan los arts. 446, 448 y 462 del CGP

Así las cosas, sin que se hagan necesarias consideraciones adicionales, se advierte que no le asiste razón a la recurrente en su inconformidad, pues basta contrastar la normatividad en comento con el actuar procesal surtido para concluir que no pudo ser otra la decisión proferida por esta agencia judicial, por cuanto la única actuación que interrumpirán los tiempos previstos en el artículo 317, será aquella asociada realmente con el impulso del proceso, y estando dentro del término de los 2 años, no por fuera de él. Se insiste, después del 3 de julio de 2020, no hubo actuación procesal del censor ejecutante, pues es solo hasta el día 10 de mayo de 2022, cuando aporta la solicitud, momento para el cual ya habían transcurrido alrededor de 2 años de inactividad. En esos términos lo estableció recientemente el máximo tribunal, esto es, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 de 9 de diciembre de 2020 (Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01), en donde determinó:

**"4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.**

**En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).**

**Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».**

**Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.**

**En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.**

**(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito»,**

**sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.**  
(Resaltado del despacho)

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, advirtió que:

**"Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.**

**Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada -atendiendo a la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-, se encuentra que esa gestión resulta irrelevante e igualmente tardía.**

**En efecto, los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo, a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.**  
(Resaltado fuera del texto original)

Por lo expuesto, no encontrando fundamento ninguno de los reparos expuestos por la recurrente, no se repondrá el auto calendado 30 de enero de 2023.

Finalmente, como quiera que se ha presentado apelación en subsidio de la reposición, conforme los arts. 322 y 323 del CGP, se concede apelación en el efecto suspensivo tal como lo dispone el art. 317 del CGP literal (e), por lo que se ordena remitir el expediente al superior, por conducto de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, a fin de que se resuelva el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín,

## **RESUELVE**


**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 30 de enero de 2023, por las razones que se esbozan en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

**SEGUNDO:** CONCEDER apelación en el efecto suspensivo tal como lo dispone el art. 317 del CGP. En consecuencia, se ordena remitir el expediente digital al Juzgado Civil de Ejecución de Medellín del Circuito -Reparto (Art. 10, Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del CSJ), por conducto de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, a fin de que se resuelva el recurso.

**NOTIFÍQUESE**



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20  
**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez 04 Civil Municipal Ejecución de Sentencias  
MEDELLIN (ANT)**  
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRASLADO No. 006

Fecha del Traslado: 29/05/2023

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400301020180054100	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DIANA PATRICIA MAZO CASTRILLON	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado al recurso de apelación en el efecto suspensivo tal y como lo dispone el art. 317 del C.G. del P.	26/05/2023	30/05/2023	1/06/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA  
HOY 29/05/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

JORGE HERNAN VELEZ  
SECRETARIO (A)